



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-033-20

Manizales, 9 de noviembre de 2020

Señor

CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL

Vereda La Trinidad

Finca los Cerezos

Cel.3127920558

Manizales – Caldas

**ALCALDIA
DE MANIZALES**
NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio del presente aviso le notifico que a través de la **Resolución 102 de 7 de octubre de 2020**, expedida por el Secretario de Tránsito y Transporte, se resuelve una investigación administrativa "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra la Resolución de fallo dentro del expediente 255-2019".

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le informo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se envía copia fiel e íntegra del acto administrativo **la Resolución 102 de 7 de octubre de 2020**.

Con toda atención,



CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES
Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM
Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988
www.manizales.gov.co



**SECRETARÍA DE
TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

I2T-029-20

Manizales, 8 de octubre de 2020

Señor

CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL

Vereda La Trinidad

Finca los Cerezos

Cel.3127920558

Manizales – Caldas

Aviso

Asunto: Citación Notificación Personal

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este despacho procederá a notificar de manera personal y en los términos del artículo 67 y 68 C.P.A.C.A la resolución N° 102 de 7 de octubre de 2020 “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION**” que obra en el expediente 255-2019, motivo por el cual solicito se presente ante este despacho ubicado en la calle 21 N° 19-05 piso 4, en los cinco días hábiles siguientes a esta fecha, con el fin de notificarle el contenido del respectivo acto administrativo.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente;

CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona

ALCALDÍA DE MANIZALES

Calle 19 N° 21-44 Propiedad Horizontal CAM

Teléfono 887 97 00 ext.71500 – Código postal 170001 – Atención al Cliente 018000 968988

www.manizales.gov.co



Servientrega S.A NIT. 860 512 330-3 Principal: Bogotá D.C.
 Colombia Av. Calle 6 No. 34A-11 Atención al usuario
 www.servientrega.com PBX. 7 700 200 Fax. 7 700 380 ext. 110045

Fecha: 10 / 10 / 2020 08 : 24

Fecha Prog. Entrega: 13 / 10 / 2020



GUIA No. 2087851568

CÓDIGO SER: SER74403 / SER74403

CLL 22 CR 19 ESQUINA

REMITENTE

CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO DE MANIZALES

Teléfono: 8733131 D.I./NIT: 900151098 Cod Postal: 170001
 Cd: MANIZALES Dpto: CALDAS
 Pais: COLOMBIA email: RECEPCION@STM.COM.CO

DESTINATARIO

MZL
39

DOCUMENTO UNITARIO

PZ: 1

MANIZALES

CALDAS

F.P.

CREDITO

NORMAL

TERRESTRE

VEREDA LA TRINIDAD FINCA LOS CEREZOS

Nombre: CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL
 Telefono: 3127920558 D.I./NIT:
 Pais: COLOMBIA Cod. Postal: 000000
 email:

Dice Contener: CITACION NOTIFICACION

Obs para Entrega:

Vr. Declarado: \$ 5.000 VOL 0 0 0
 Vr. Flete: \$ 2.500.00 Peso (vol) 0 Peso (kg) 1
 Vr. Sobreflete: \$ 400.00 No Remisión:
 Vr. Total: \$ 2.900.00 No. Sobreporte:

No Ref2:
Quien Recibe

No Factura
No Ref1

DG-S-CL-IDM-F-68 V4

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO			INTENTO DE ENTREGA			No. NOTIFICACIÓN		
1	2	3	1	2	3	1	2	3
—	—	—	1	/	/	/		
—	—	—	2	/	/	/		
—	—	—	3	/	/	/		
—	—	—						
FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE								

RECIBIR A CONFORMIDAD NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y DTE



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Observaciones en la entrega
 VIGILADO SUPERTRANSPORTE

REMITENTE



RESOLUCION 102 - -

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales", resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del **EXPEDIENTE 255-2019**, previo los siguientes:

ALCALDÍA
DE ANTECEDENTES

Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **7 de septiembre de 2019**, en el Km 1 tramo vereda San Peregrino de la ciudad de Manizales, cuando el señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL**, identificado con cedula de ciudadanía número **75.146.060**, conductor del vehículo de placas **BRC27C** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional **N°17001000-24292355** por el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

"Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán, sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia



RESOLUCION 102222

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ley 1696 de 19 diciembre de 2013.

Artículo 5° Ley 1696 de 19 diciembre de 2013. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo, 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece, que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:...()

En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL**, se presentó el día **11 de septiembre de 2019**, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante el **Inspector Quinto de Tránsito y Transporte**, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo **N° 24292355** en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto y en donde tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa. (Folios 6 y 7 exp).

El mismo día y una vez agotado el procedimiento por parte del Inspector Quinto de Tránsito y Transporte, se fijó fecha y hora para proferir fallo, el cual correspondió para el día 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual se declaró contraventor a la norma de tránsito al señor **CARLOS ANDRES**



RESOLUCION 182-2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

HERRERA ARISTIZABAL, por contravenir la infracción F de la ley 1696 de 2013, en relación con la orden de **comparendo N° 24292355**.

A su vez, fue sancionado al pago de la multa establecida, es decir con **180** salarios mínimos diarios legales vigentes, **suspensión** de la licencia de conducción por un periodo de **3 AÑOS**, de toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor a partir de la ejecutoria del acto administrativo y la inmovilización del vehículo automotor de placas **BRC27C** por el término de **(3)** días hábiles, realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol o sustancias psicoactivas durante **30 horas**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia, fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 de CNTT, (Folio 17 exp).

Mediante Memorando Interno, la **Inspección Quinta de Tránsito** de la Secretaria de Tránsito y Transporte remite el expediente de **255-2019**, al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y



RESOLUCION 102 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, "Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la Leyes..."

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que "Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y a residenciarse en Colombia"

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se



RESOLUCION 102-2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 "CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE", el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

LEY 769 DE 2002

Artículo 1°. Ámbito de Aplicación y Principios. Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.



RESOLUCION 1102-2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este Artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones,



RESOLUCION 102-2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones,



RESOLUCION 1102-2019
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

*prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y
generación de ruido por fuentes móviles.
(...)*

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutive de la **Resolución N° 255-2019 de 19 de septiembre de 2019**, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

LAS PRUEBAS

Dentro del expediente **N° 255-2019**, obran las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

- Tirillas de alcohosensor AS IV 107299 (0083 Y 0084) (Folio 3 exp)
- Formato lista de chequeo (folio 4 exp)
- Entrevista previa a la medición con alcohosensores y Lista de chequeo (folio 5 exp).
- Certificado de Idoneidad, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de JORGE MARIO RENDON BRAVO (folio 8 exp).
- Certificado de calibración N°0649-31219 (folio 9 exp)

TESTIMONIALES

- No obran en el expediente.

EL RECURSO

Sea la oportunidad para que este despacho se refiera a lo expuesto en el escrito de apelación sustentado la apoderada del señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL**, el cual consta de 1 folio, dice:



RESOLUCION 102-2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

"no estoy de acuerdo con el fallo ya que esta multa está muy alta, además me quedaré sin trabajo lo mismo que mi esposa, y que hago con mis hijos que dependen es de mí, además veo que estas pruebas están muy altas, y yo solo me tomé menos de media cerveza..."

Visto todo el expediente administrativo, es de anotar que la norma de carácter legal que tipifica la falta por la que se expidió la supuesta orden de comparendo, señala lo siguiente: **F.** Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado...

De la lectura seria de la norma se pueden establecer varios requisitos que la norma consagra y que para que se materialice la sanción allí contemplada deben concurrir todos y cada uno de ellos, estos son:

- Ser conductor de vehículo automotor.
- Haber sido requerido por autoridad de tránsito.
- Haber realizado una conducta que este tipificada en la norma como contravención.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO Y EL RECURSO

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL** cumplió con los postulados que establece expresamente la conducta establecida en la ley 1696 de 2013, el cual corresponde a **Artículo 131. Multas**. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

Así las cosas, está probado para este despacho de manera inequívoca que el señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL** era el conductor del vehículo de placa **BRC27C** el día 7 de septiembre de 2019, toda vez que así lo manifestó en la audiencia inicial, dice:

"yo me arreglé en las horas de la noche para ir a llevar la moto a DANIELA, subí a San Peregrino a ver si me encontraba un amigo que me debía una plata, como yo sufro de mal aliento me enjuague con listerine, y pase por una tienda y había un amigo y me invitó a tomar una cerveza, por ahí media y salí a llevar la moto, y en la inspección de policía de San Peregrino estaban los de tránsito, me pararon y me piden documentos de la moto y el agente me dice que entrara para una prueba de alcoholemia, y yo le dije que me había tomado media cerveza, que para que soplar, pero el agente me dice no tranquilo sople..."

Ahora el despacho se referirá al procedimiento contravencional que contiene la orden de comparendo 24292355 y lo reglado en la normatividad aplicable, Ley 769 de 2002 con sus respectivas modificaciones, ley 1696 de 2013 y resolución 1844 de 2015, con el fin de determinar si se respetó el derecho al debido proceso a que tiene derecho el presunto contraventor, así:

A folio 3 se encuentran los test **0083** y **0084**, con resultados 082mg/ml y 082mg/ml respectivamente, pareja válida para la prueba, tal y como se pudo constatar en el anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, de igual forma estas tirillas cuentan con los requisitos para la impresión referidos en el anexo 4 de la misma norma, debidamente diligenciadas y firmadas por el presunto contraventor, pareja válida para la prueba cuyos resultados ubican al presunto contraventor en primer grado de embriaguez.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

PRIMER GRADO

(42, 45); (42, 46); (43, 44); (43, 45); (43, 46); (43, 47); (44, 44); (44, 45); (44, 46); (44,47); (44, 48); (45, 45); (45, 46); (45, 47); (45, 48); (45, 49); (46, 46); (46, 47); (46, 48); (46, 49); (46, 50); (47, 47); (47, 48); (47, 49); (47, 50); (47, 51); (48, 48); (48,49); (48, 50); (48,51); (48, 52); (49,49); (49, 50); (49, 51); (49, 52); (49, 53); (50,50); (50,51); (50, 52); (50, 53); (50, 54); (50, 55); (51, 51); (51, 52); (51, 53); (51,54); (51,55); (51,56); (52, 52); (52, 53); (52, 54); (52, 55); (52, 56); (52, 57); (53, 53); (53,54); (53, 55); (53, 56); (53, 57); (53, 58); (54, 54); (54, 55); (54, 56); (54, 57); (54,58); (54, 59); (55, 55); (55, 56); (55, 57); (55, 58); (55, 59); (55, 60); (56, 56); (56,57); (56, 58); (56, 59); (56, 60); (56, 61); (57, 57); (57, 58); (57, 59); (57, 60); (57,61); (57, 62); (58, 58); (58, 59); (58, 60); (58, 61); (58, 62); (58, 63); (59, 59); (59, 60); (59, 61); (59, 62); (59, 63); (59, 64); (60, 60); (60, 61); (60, 62); (60, 63); (60,64); (60, 65); (60, 66); (61, 61); (61, 62); (61, 63); (61, 64); (61, 65); (61, 66); (61,67); (62, 62); (62, 63); (62, 64); (62, 65); (62, 66); (62, 67); (62, 68); (63, 63); (63,64); (63, 65); (63, 66); (63, 67); (63, 68); (63, 69); (64, 64); (64, 65); (64, 66); (64,67); (64, 68); (64, 69); (64, 70); (65, 65); (65, 66); (65, 67); (65, 68); (65, 69); (65,70); (65, 71); (66, 66); (66, 67); (66, 68); (66, 69); (66, 70); (66, 71); (66, 72); (67,67); (67, 68); (67, 69); (67, 70); (67, 71); (67, 72); (67, 73); (68, 68); (68, 69); (68,70); (68, 71); (68, 72); (68, 73); (68, 74); (69, 69); (69, 70); (69, 71); (69, 72); (69,73); (69, 74); (69, 75); (70, 70); (70, 71); (70, 72); (70, 73); (70, 74); (70, 75); (70,76); (70, 77); (71, 71); (71, 72); (71, 73); (71, 74); (71, 75); (71, 76); (71, 77); (71,78); (72, 72); (72, 73); (72, 74); (72, 75); (72, 76); (72, 77); (72, 78); (72, 79); (73,73); (73, 74); (73, 75); (73, 76); (73, 77); (73, 78); (73, 79); (73, 80); (74, 74); (74,75); (74, 76); (74, 77); (74, 78); (74, 79); (74, 80); (74, 81); (75, 75); (75, 76); (75,77); (75, 78); (75, 79); (75, 80); (75, 81); (75, 82); (76, 76); (76, 77); (76, 78); (76,79); (76, 80); (76, 81); (76, 82); (76, 83); (77, 77); (77, 78); (77, 79); (77, 80); (77,81); (77, 82); (77, 83); (77, 84); (78, 78); (78, 79); (78, 80); (78, 81); (78, 82); (78,83); (78, 84); (78, 85); (79, 79); (79, 80); (79, 81); (79, 82); (79, 83); (79, 84); (79,85); (79, 86); (80, 80); (80, 81); (80, 82); (80, 83); (80, 84); (80, 85); (80, 86); (80,87); (80, 88); (81, 81); (81, 82); (81, 83); (81, 84); (81, 85); (81, 86); (81, 87); (81,88); (81, 89); **(82, 82):..."**

A folio 4 y 5 se observan el anexos los formatos LISTA DE CHEQUEO, ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSORES firmados por las partes, lo cual demuestra que se dio aplicación al debido proceso y las plenas garantías a que tiene derecho el posible contraventor antes de la realización de la prueba de alcoholemia, documentos establecidos como requisito para la práctica de la prueba de alcoholemia por la resolución 1844 de 2015 "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado".



RESOLUCION

102 - 2019

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

A folio 8, se observa anexo el certificado de idoneidad de JORGE MARIO RENDON BRAVO, autoridad de tránsito que practicó la prueba de alcoholemia, abstenido de la página web del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y a folio 9 se encuentra el correspondiente certificado de calibración del equipo alcohosensor con el que se practicó la prueba de alcoholemia N°0649-31219.

Así las cosas, al verificar el contenido del anexo 5, entrevista previa a la medición con alcohosensor, se observa que esta marcada con una "x" en la respuesta SI de la casilla que indica que el conductor requerido entendió la información que recibió antes de asumir la posición de permitir o no la práctica de la prueba de alcoholemia, aunado a esto, el formato se observa firmado por el recurrente e impresa su huella digital, evidenciando que se respetó el debido proceso al que tenía derecho el presunto contraventor.

Es así, como el despacho considera que el procedimiento contravencional sub examine cuenta con los requisitos que la norma consagra para la materialización de la sanción, como es, ser conductor, haber sido requerido por una autoridad de tránsito y haber ingerido bebidas alcohólicas, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.

Ahora bien, la conducción está catalogada como una actividad peligrosa en nuestro ordenamiento jurídico, la responsabilidad de esta recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien, es quien tiene el control del posible generador del daño, significa que un conductor debe estar en dominio de sus cinco sentidos para realizar una conducción responsable y así evitar el daño y sus consecuencias, ahora bien, los efectos del alcohol en el organismo se dan desde la ingesta del primer trago, cambios que se dan de forma diferente a cada individuo debido a que cada organismo asimila y elimina de manera diferente el alcohol, generando una serie de cambios que disminuyen la capacidad motora, sensorial y de reacción que son absolutamente incompatibles con la conducción, situación que debió tener en cuenta el señor HERRERA ARISTIZABAL, cuando decide realizar la conducción del automotor después de haber ingerido bebidas embriagantes, sin importar la cantidad, tal y como lo demostró la prueba de alcoholemia.



RESOLUCION 102-2019

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019

Así las cosas, este despacho no puede sustraerse de la aplicación del contenido sancionatorio de la ley 1696 de 2013, ni disminuir, ni tasar la sanción establecida según su criterio, o por circunstancias propias de cada persona, esta debe ser aplicada de manera expresa conforme a lo allí establecido.

De conformidad a lo anterior dentro de la motivación del recurso, no se encuentran argumentos contundentes que varíen la decisión tomada y se hace necesario indicar que las Inspecciones de Tránsito tienen como función determinar si el comparendo que se le impuso al ciudadano por una presunta infracción a las normas de tránsito si corresponde a la descripción típica descrita en las normas, el debido proceso y las plenas garantías, evidenciándose que la sanción impuesta cumple con los requisitos que la norma consagra para la materialización de dicha sanción.

Por lo anterior, se procederá a confirmar en todas sus partes la **resolución N° 255-2019 de 19 de septiembre de 2019.**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la decisión proferida por la Inspección Quinta de tránsito y transporte el día 19 de septiembre de 2019, dentro del expediente **255-2019**, adelantado en contra del señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL CC 75.146.060**, conductor del vehículo de placa **BRC27C**, en relación con la orden de comparendo **N° 1700100024292355**, elaborado el día 7 de septiembre de 2019, por la infracción codificada F. **Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo**



RESOLUCION 102-20

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL
EXPEDIENTE N° 255-2019**

será inmovilizado.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese de manera personal y conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011, al señor **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL CC 75.146.060.**

ARTÍCULO TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase copia de lo decidido a los diferentes sistemas de información S.I.M.I.T y RUNT a nombre del contraventor, **CARLOS ANDRES HERRERA ARISTIZABAL CC 75.146.060.**

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotada la Vía Gubernativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Manizales, a los 07 OCT 2020


CRISTIAN MATEO LOAIZA ALFONSO
Secretario de Despacho
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó. Gisela Cardona
Revisó.